

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 394.

Circular núm. 159.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 19 del actual el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando en el mes de Setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolución, en el interés del país y del Trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocian la importancia que entre todas ellas tenia sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situacion especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las Cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenian afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto período con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió sin embargo desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podrian nacer de cualquiera complicacion de circunstancias como las que han sobrevenido después,

y se apresuró á pedir á las Córtes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicacion ni dar resultado alguno. Mientras tanto van trascurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraídos quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporcion se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se lisonjearia de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios tambien; sobre todo cuando la administracion corresponde á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporcion que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortizacion de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de Agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el artículo 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el artículo 3.º de dicha ley, segun el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se considerarán afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protesta-

bles dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que nuestro Gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, SEÑORA, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata, que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantia de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores, ademas de constituir un abuso injustificable lastimaria ó aniquilaria quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Así es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiria el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del Tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarian muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirian obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, en el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido

ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárseles en completa libertad, pues no seria justo que el pais dejara de venir en auxilio de los que al traer al Tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda consolidada seria hoy el peor de los expedientes. La depreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaria en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro ó fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciria aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraen al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no seria el mejor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de Junio y Diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible, y que el pais aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele de imprevision, y que se trate de descuentos y compromisos del Tesoro, que no datan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales Ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en series, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administración pública exija.

Art. 5.º Cualquiera particular podrá tomar de su cuenta la suscripción por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el artículo 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipación, y si solo el cauge en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobradoras de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la Administración para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudación. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro ó ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipación se hará en el mes de Junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscripción ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecución del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Jacinto Felix Domenech.

Y al disponer que se publique el referido Real decreto en este periódico oficial, me considero en el caso de invitar á los contribuyentes de esta provincia con el fin de que se suscriban voluntariamente al anticipo decretado por S. M., con lo cual han de obtener un beneficio inmediato, conocido, además del interés que devenguen los billetes cangeables por los recibos provisionales, y el aprecio de las autoridades satisfechas hasta el dia de la eficacia con que corresponden siempre á sus llamamientos en obsequio del mejor servicio del Estado. Zaragoza 23 de Mayo de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 395

Circular núm. 160.

Desde el dia 1.º del próximo mes de Julio debe empezar á regir el franqueo previo obligatorio para las cartas dobles, segun se halla prevenido por S. M. la Reina (q. D. g.) en su decreto de fecha 16 de Marzo último que se publicó en el Boletín oficial núm. 39, del Viernes 31 de dicho mes.

He dispuesto recordarlo reiteradamente al público por medio de este periódico, advirtiendo que quedarán sin curso las cartas dobles que se echen en el buzón del correo sin los sellos de franqueo, que es forzoso, segun el citado Real decreto.

Zaragoza 20 de Mayo 1854.—Juan de Cárdenas.

Número 396.

Circular núm. 161.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procurarán la detención del demente José Casaos, natural de Estella en la provincia de Navarra, cuyas señas á continuación se espresan. Y de ser habido lo conducirán á este Gobierno con las formalidades de costumbre. *Señas.*—Edad 40 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, color moreno, nariz regular, ojos azules, barba cerrada. Zaragoza 22 de Mayo de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 397.

Circular núm. 162.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. José Lozano Temprado vecino de Torrijo, de la mina de cobre denominada «Cobardia con Fortuna», sita en el término municipal de Embid de Ariza, la cual registró en 26 de Enero último.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del Reglamento de minería vigente. Zaragoza 23 de Mayo de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 398.

Circular núm. 163.

Con esta fecha he acordado admitir el abandono solicitado por D. Vicente Lafuente, residente en Torrijo, de la mina de galena y cobre denominada «Americana», sita en el término municipal de Trasobares, la cual registró en 13 de Diciembre del año último.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de la disposición 5.ª del art. 99 del Reglamento de minería vigente. Zaragoza 23 de Mayo de 1854.—Juan de Cárdenas.

Núm. 399.

Circular núm. 164.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura del sugeto que á continuación se espresa y caso de conseguirla lo remitirán bien escollado á disposición de la autoridad que lo reclama. Zaragoza 20 de Mayo de 1854.—P. O.—Felipe de Nassarre, Secretario.

Antonio Mealles, vecino de Orera, natural de Monforte de Alicante, estatura sobre 5 pies, edad sobre 36 años, pelo negro, ojos negros, nariz ailada, barba cerrada, color natural, calzado con alpargata cerrada fina.

Lo reclama el Sr. Juez de 1.ª instancia de Calamocha.

Núm. 400.

D. Joaquín Maria de Arizamenti, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.—

Hago saber que se subasta en venta vitalicia una notaría de reinos de la villa de Agitaron, tasada en 1500 rs.

La licitación y remate será doble, temendo lugar ante los Sres. Gobernador de esta provincia y Juez de primera instancia de Daroca á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los 30 de ser anunciada dicha subasta en la Gaceta de Madrid, y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación.
2.ª Las cargas ó gravámenes que afecten á esta escribanía serán de cuenta del rematante.

3.ª Los licitadores afianzarán en el acto, ó dentro de las primeras 24 horas siguientes á la licitación del remate, la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfacción de los Sres. Gobernador ó Juez de primera instancia referidos, pues de no hacerlo no tendrá derecho alguno el remate.

4.ª Los licitadores que adquieran este derecho acudirán en los 20 dias siguientes á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de este reino, para que recaiga la adjudicación y el Real nombramiento en el mas ventajoso postor y que reuna mejores cualidades.

5.a A los 30 días de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en esta Tesorería de Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará al exámen en la Sala de gobierno de la Audiencia expresada, la que le entregará certificación de la censura que hubiese merecido, con vista de la que se expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia; con la advertencia de que si fuese letrado ó hubiere ejercido legítimamente la fé pública estará exento del exámen.

6.a Si el agraciado no hiciere el pago del importe del remate en el término que queda prefijado, se considerará caducado su derecho, y recaerá en los demás licitadores que por su orden les corresponda; pero con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia que resulte entre las cantidades que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó el primer remate.

7.a El pago del precio se verificará en dinero metálico con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

8.a Son de cuenta del rematante los derechos de gastos del expediente de subasta.

Zaragoza 9 de Mayo de 1854.—J. M. de Arizmendi.

PARTE NO OFICIAL.

La secretaría de ayuntamiento del pueblo de Maynar, se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en seiscientos reales vellon anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicho ayuntamiento hasta el 16 de Junio en que se proveerá. Zaragoza 16 Mayo 1854 = Juan de Cárdenas.

Todos los propietarios y terratenientes del pueblo de Cadrete, que tengan que hacer trasposos en las fincas que poseen en los términos de dicho pueblo, podrán presentarse á verificarlo en los dias 26, 27 y 29 del corriente en las salas consistoriales del Ayuntamiento del mismo.

En los dias 25 y 28 del corriente tendrá lugar el arriendo de la taberna de Fuentes de Giloca para el corriente año, bajo el tipo de 300 rs. vn. que es la cantidad señalada por los peritos: los pactos se leerán en la casa consistorial á las cuatro de sus respectivas tardes.

MADRID.

COMISION GENERAL DE SIERRA.

Este establecimiento, dedicado hace muchos años á la evacuacion de toda clase de negocios, continúa encargándose de cuantos se le propongan, bien sean civiles, eclesiásticos, militares, mercantiles ó judiciales. Posee un enorme depósito de devocionarios, semanas santas de todos precios, y otro de libros científicos, entretenimiento ó historia. El que desee el catálogo no tiene mas que pedirlo en carta franca, y se le enviará franco tambien.

Entre las infinitas obras que administra se halla El consultor de Alcaldes y Ayuntamientos por Don Celestino Mas y Abad, abogado de los Tribunales del Reino y diputado en muchas legislaturas. De esta obra, recomendada muy eficazmente por S. M., hasta el extremo de considerarla de abono en los presupuestos municipales, se tiraron 10.000 ejemplares, los cuales no han bastado, y se está haciendo una 2.a impresion. Para los ayuntamientos y alcaldes pedáneos es indispensable, puesto que á poco que la consul-

ten se pondrán al corriente de toda especie de dudas y obligaciones que el cumplimiento de su deber les impone. Cuestan los 4 volúmenes de que se compone, 80 rs. ó 114 sellos para el franqueo de cartas. Cada tomo suelto 20 rs. ó 30 sellos.

Almanaque administrativo para los Secretarios de ayuntamiento, por el mismo autor. Está saliendo esta obra, y tal es la acogida que ha merecido del público que pasan de catorce mil las suscripciones con que hoy cuenta. Es un diario de operaciones de los Alcaldes y Secretarios, con los modelos que corresponden á cada dia, pero con tanta escrupulosidad, que no ha olvidado su autor ni aun el mas insignificante oficio de remision. Irá oportunamente resolviendo todas las dudas que puedan ocurrir á aquellos, dando la recopilacion de Reales decretos por el orden de ramos, la parte legislativa aneja á lo municipal, lo correspondiente á juicios, criminal &c. Para suscribirse basta pedirlo en carta franca señalando el nombre del suscriptor, punto de residencia y provincia á donde corresponda, incluyendo en la carta 24 sellos de los referidos por un año, é inmediatamente se remitirá lo que ha salido, franco de porte.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas, y las leyes vigentes españolas. Como que desde el año próximo está ya decidido resueltamente que ha de regir el sistema métrico-decimal; se ha escrito espresamente para los Secretarios de ayuntamiento y maestros de escuela, de una manera clara y precisa. Basta leerle para ponerse al corriente del sistema dicho, de su parte matemática, del sistema monetario &c. &c. pues al efecto lleva ejemplos muy claros. Cuesta 13 sellos.

El libro de los Secretarios de ayuntamiento. Con este se evitan los Secretarios hacer operaciones aritméticas para formar los amillaramientos y repartimientos; de suerte que el repartimiento que antes se hacia en 15 dias y salia al fin equivocado, hoy puede concluirse en dos dias y no faltar ni sobrar ni un céntimo. Cuesta 6 sellos.

Para hacerse con las obras relacionadas basta solo pedir las en carta franca, incluyendo en ella los sellos referidos, con sobre á la Comision general de Sierra, Madrid, y á correo seguido las remite esta francas de porte.

La comision se encarga, como queda dicho, de la evacuacion de toda clase de negocios, encargos de compra y venta, impresiones, &c. En litografía proporcionamos cuanto se desee; targetas de visita, targetones, esquelas, circulares, facturas, letras de cambio, pagarés, recibos, membretes, acciones de minas ó de sociedades, mapas, planos, etiquetas de perfumería, bótica, comercio &c., cubiertas, títulos de libros, láminas, títulos ó despachos, diplomas, retratos, figuras, paisajes, ornamentos, monumentos, &c. &c. pero tan barato que baste decir que por doce reales ponemos en poder de quien lo desee un ciento de targetas de magnífica cartulina de dos caras, con el nombre y apellidos.

Formulario arreglado á las instrucciones y órdenes vigentes para la mejor instruccion de los espedientes de encabezamiento de consumos; muy útil á los Ayuntamientos y demas personas interesadas en los arriendos, por la economía de gastos. Se vende al módico precio de cuatro reales vellon en la imprenta del Boletín oficial, calle del Temple número 23.

Zaragoza: Imprenta Nacional.